



Cuernavaca, Morelos; a tres de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2°S/242/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, lo anterior al tenor de los siguiente:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el siete de noviembre del año dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, promoviendo demanda de nulidad en contra del **Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto y ofreció las pruebas que, consideró de su parte.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha nueve de noviembre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, se ordenó formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, **Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, por ser quien emitió el acto impugnado, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

3. Contestación de demanda. Por acuerdo de fecha seis de diciembre del año dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación a la demanda incoada en su contra, ordenándose dar vista a la parte actora respecto de la misma, concediéndole un plazo legal de tres días para hacer manifestaciones respecto de cada uno de los apartados y se otorgó el plazo de quince días para ampliar su demanda.

4. Apertura a juicio a prueba. Por auto de fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, se ordenó abrir juicio a prueba y se les concedió a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que a su derecho correspondieran.

5.- Fecha de Audiencia de Pruebas. Por acuerdo de fecha veinte de marzo del año dos mil veinticuatro, se declaró a las partes precluido su derecho para ofrecer pruebas y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.-Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Federal; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el



artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"1.- LA NULIDAD del oficio con número de folio [REDACTED] de fecha **11 de octubre de 2023**, signado por el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de *Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; (SIC)*".

Así, quedó demostrada la existencia del acto impugnado de acuerdo a lo manifestado por la actora en los hechos de su demanda, y en términos de la documental pública (visible a foja 12 y 13 del expediente en que se actúa), **DOCUMENTAL** que se tiene por auténtica al no haber sido impugnada por las partes por cuanto, a su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que serán valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.

Derivado de lo anterior, el análisis de la ilegalidad o no del acto impugnado, de resultar procedente, se realizará a lo largo del desarrollo de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*¹ de la

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En el presente juicio, la autoridad demandada, **Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, argumentó que se actualizaba la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en las fracciones, III y XV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos. En virtud de que, el actor no acredita la afectación a su esfera jurídica, pues el acto impugnado no le genera perjuicio inmediato dado que, la solicitud ya fue contestada por autoridad competente para ello, además de que dice; el acto impugnado, no le causa perjuicio toda vez que, de su contenido no se advierte que exista el principio de ejecución que trascienda a la esfera jurídica de la actora.

Bien, este Tribunal Pleno, considera que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del dispositivo legal arriba citado, por las siguientes consideraciones:

Al demandante no le causa perjuicio a su interés jurídico o legítimo el acto impugnado, en razón de que, el acto impugnado por sí solo, no se ubica dentro de la hipótesis de "acto administrativo", de acuerdo con lo que establece el artículo 4, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que lo define como, la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, **que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas.**

Esto es así, dado que, el **Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, aquí demandado, dio contestación al escrito presentado por el demandante con fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, mediante el cual solicitó se le autorizara realizar el pago del refrendo y actualización correspondientes al año 2023 respecto de la concesión identificada con el alfa numérico de las placas [REDACTED], esto con las facultades que le otorga.

No se omite mencionar que, en términos de lo que establece el artículo 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, establece que: "*Los actos administrativos de carácter general, como decretos, acuerdos, circulares y otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado para que produzcan efectos jurídicos.*

Los actos administrativos de carácter individual, cuando lo prevean los ordenamientos aplicables, deberán publicarse en el referido órgano de difusión local".

Ciertamente, en el acto impugnado, se le hizo saber al demandante que, para poder realizar el trámite del refrendo 2023, debía acudir con la documentación que le fue señalada en ese

escrito, y que, **si la concesión cuenta con bloqueo por antigüedad de vehículo, deberá dar de baja la unidad y realizar el trámite de alta con el vehículo con modelo no mayor a 10 años de antigüedad, tal y como lo marca el artículo 151, fracción I, inciso a) del Reglamento de Transporte para el estado de Morelos.**

Es decir, al demandante, no se le está haciendo nugatorio su derecho de refrendar la concesión que tiene para la explotación del servicio de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, simplemente se le contestó que, debía acudir con la documentación referida en el mismo para realizar el trámite de refrendo.

Contrario a lo que aduce el demandante, no se le está coartando derecho alguno, pues, además aun suponiendo que, no se encuentre vigente el Reglamento de Transporte para el estado de Morelos, no demostró con prueba alguna que, hubiese comparecido con la documentación exigida para el trámite del refrendo y menos aún, demostró que, la concesión contara con bloqueo por antigüedad, para en su caso, impugnar la ilegalidad en la aplicación del artículo 151, fracción I, inciso a) del Reglamento arriba mencionado.

En efecto, para que se pueda hablar del perjuicio al interés jurídico o legítimo del demandante, se requiere necesariamente acreditar esa lesión.

Por el contrario, el artículo 52, de la Ley de Transporte del estado de Morelos, establece que: "...El otorgamiento de una concesión obliga a proteger de manera efectiva a los usuarios de cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación del mismo. Bajo ninguna circunstancia podrá un vehículo concesionado, **realizar el servicio si carece de un seguro contratado con institución registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o fondo de garantía que cubra cualquier siniestro que**

podiera presentarse con relación a las personas o la carga o bien los daños que se pudieran causar a terceros.

Por su parte el artículo 58, de la misma Ley, establece que: "Las concesiones relativas al Servicio de Transporte Público que refiere el artículo 33, 34 y 35 del presente ordenamiento, tendrán una vigencia de diez años, concluido este plazo el titular de la concesión tendrá la obligación de renovarla por igual período, siempre y cuando el concesionario haya cumplido las obligaciones previstas en la presente Ley, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Que el concesionario ha cumplido satisfactoriamente en los términos de la presente Ley con la prestación del Servicio de Transporte Público, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto se establezca en el Reglamento;
- II. No haber sido sancionado el concesionario por infracciones graves a la presente Ley;
- III. Que los vehículos autorizados dentro de la concesión cumplan los requisitos de antigüedad, técnicos, mecánicos, y de buen estado requeridos, y l
- IV. En tratándose de personas morales, no exista controversias entre los órganos de gobierno o de administración de las mismas y los socios que pudiera afectar la debida prestación del Servicio de Transporte Público.

En tanto que el diverso 59, de la ley arriba mencionada, dispone que: "...No se renovará la concesión si los vehículos autorizados en ella no hubiesen sido sustituidos dentro del plazo previsto en el Título De Concesión respectivo o bien, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo".

Bajo las consideraciones expresadas en la presente resolución, con fundamento en lo que dispone el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento, por haberse actualizado la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III, de la citada ley.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas, se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha tres de julio del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/242/2023, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos. Conste.

AVS